



Expediente 025-SCPM-CRPI-2014

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito, 21 de octubre de 2014, las 15h00.-

VISTOS: El Superintendente de Control del Poder de Mercado nombró al doctor Fernando Benítez Zapata, Comisionado titular y Presidente encargado de la Comisión, al Dr. Bernardo Jaramillo Sáenz, Comisionado titular y al Abg. Doubosky Márquez Mantilla, Comisionado encargado, mediante las acciones de personal respectivas. Se incorpora al Expediente el escrito presentado por DIRECTV ECUADOR C. LTDA., el 25 de septiembre de 2014 y se dispone proveer lo que corresponda en forma oportuna; además tómesese en cuenta la autorización conferida a la señorita Viviana Soledad Bonilla y el domicilio que tiene señalado. Se agrega al expediente el memorando número SCPM-IIPD-290-2014 de 30 de septiembre 2014, firmado por el señor Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, que contiene el Informe de medidas preventivas en relación con la denuncia presentada en contra de DIRECTV. De acuerdo al estado de la causa para resolver se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para conocer y resolver sobre la adopción de medidas preventivas de conformidad con lo señalado en el artículo 62 de Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), en concordancia con los artículos 73 y 74 de su Reglamento (RALORCPM); y, conforme el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

SEGUNDO: VALIDEZ.- La solicitud de medidas preventivas ha sido sustanciada de conformidad con las normas del debido proceso consagradas en el Art. 76 de la Constitución de la República y las disposiciones tanto de la Ley como del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por lo que se declara la validez del presente expediente.

TERCERO: ANTECEDENTES.- 1) Con fecha 30 de mayo de 2014, dentro del Expediente número 011-SCPM-IIPD-2014, que se tramita en la Intendencia de Prácticas Desleales, el Dr. Clemente José Vivanco Salvador, en calidad de Procurador Judicial de TEVECABLE S.A., presenta denuncia cuya conducta se adecua en una publicidad de DIRECTV ECUADOR, ubicada en el aeropuerto Mariscal Sucre de Tababela, en que se han colocado varios carteles que rezan "Solo con DIRECTV vive el mundial", lo cual estima una práctica desleal, conducta que constituye un acto de engaño tipificado en los numerales 2, 5 y 9 del Art. 27 de la LORCPM. Pide se inicie una investigación en base a la denuncia formulada y de llegarse a determinar la referida conducta se apliquen las sanciones punitivas y correctivas en contra de DIRECTV ECUADOR C. LTDA. Pide finalmente, conforme con el Art. 62 de la LORCPM se ordene el cese de la actividad descrita con el fin que se preserve la igualdad en las condiciones de la competencia. 2) La denuncia antes indicada llega a conocimiento de esta Comisión de Resolución de Primera Instancia mediante memorando SCPM-IIPD-169-2014-M de 18 de junio de 2014 y pese a no haberse presentado directamente a la Comisión, como corresponde, se la acepta a trámite, amparado en el principio constitucional de eficiencia y eficacia administrativa y

19/

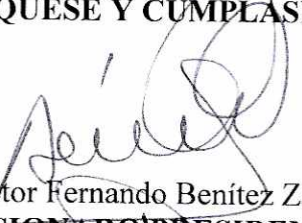
se avoca conocimiento mediante providencia de 20 de junio de 2014 y se dispone que previo a decidir en torno a las medidas preventivas solicitada se presente informe al respecto de parte de la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales. **3)** La Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, presenta su informe el 25 de junio de 2014, mediante memorando número SCPM-IIPD-179-2014 que en su conclusiones señala: “esta Intendencia considera que la CRPI, debe disponer la medida preventiva constante en el Art. 73 literal a) del RLORCPM restringiendo su ámbito al adverbio “solo” en el contexto de la expresión analizada, disponiendo que se sustituya la expresión publicitaria por otra que no suponga o sugiera la exclusividad del servicio por parte del operador económico denunciado. Sin perjuicio de que al analizar la investigación lleguen a conocimiento de este órgano de investigación elementos que sustenten un nuevo informe para suspender, modificar o revocar dicha medida.” **4)** Con tales antecedentes la Comisión de Resolución de Primera Instancia dicta Resolución el 25 de junio de 2014 a las 11h44, que en su parte esencial, acepta la solicitud de medidas preventivas solicitadas por TEVECABLE S.A., ordenando que DIRECTV ECUADOR CIA. LTDA., sustituya en el término de setenta y dos horas la expresión publicitaria, “Solo con DIRECTVE vive el mundial”, por otra que no suponga o sugiera la exclusividad del servicio por parte del operador económico denunciado”, debiendo retirar a nivel nacional toda publicidad que contenga la leyenda denunciada. **5)** Celebrada la audiencia correspondiente, en el uso de derecho de defensa de los denunciados se receptan y agregan las pruebas presentadas por DIRECTV ECUADOR, mediante providencia de 8 de junio de 2014 y se corre traslado con las mismas a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales para que emita informe con la urgencia que el caso amerita, providencia que es ratificada en nueva providencia de 17 de julio de 2014, para que presente el informe en el término de cinco días. El 25 de julio de 2014 se solicita nuevo informe en relación con un agregado a la denuncia que presenta TVCABLE. **6)** Mediante Memorando SCPM-IIPD-2014-210-M de 25 de julio de 2014 la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales presenta Informe en el que concluye que “de las visitas en el lugar donde existe publicidad de la empresa denunciada referidos en este informe que corresponden a sitios de concurrencia masiva en la ciudad de Quito, se puede observar que el operador económico DIRECTV ECUADOR CIA. LTDA. ha dado cumplimiento a las medidas preventivas” **7)** Frente a un nuevo reclamo por parte de TVCABLE, a esta Comisión en que manifiesta que aún se mantiene un sitio la publicidad materia de la medida preventiva, mediante providencia de 2 de septiembre de 2014, las 13h48 se corre traslado a DIRECTV para que en el término de tres días contesten los cargos. Mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2014 se da contestación con la respectiva explicación de parte de DIRECTV ECUADOR. **8)** En atención al estado de la causa, se dicta la providencia de 22 de septiembre de 2014, en que se dispone que la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales informe en el término de cinco días sobre el cumplimiento de las medidas preventivas dispuestas por la Comisión de Resolución de primera Instancia. **9)** Finalmente, con memorando número SCPM-IIPD-290-2014 de 30 de septiembre de 2014, el señor Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, remite el Informe solicitado, que en las conclusiones manifiesta: “de las visitas en el lugar donde existe publicidad de la empresa denunciada referidos en el informe, que corresponde a sitio de concurrencia masiva en la ciudad de Quito, se puede observar que el operador económico DIRECTV ECUADOR C. LTDA., ha dado cumplimiento a las medidas preventivas.”



CUARTO: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.- 1) De los antecedentes antes puntualizados aparece que el peticionario solicita se dicten medidas preventivas, de conformidad con el Art. 62 de la LORCPM con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución definitiva, agregando que los artículos 73 y 74 del Reglamento de Aplicación de la Ley, permiten tomar aquellas medidas para asegurar la eficacia de la Resolución Definitiva y que tales medidas pueden ser solicitadas por el denunciado. El fundamento de hecho expuesto por el peticionario, TEVECABLE S.A. consiste en la publicidad difundida por DIRECTV ECUADOR C. LTDA. colocada en el Aeropuerto Mariscal Sucre de Tababela, en donde se encuentran varios letreros con la leyenda "Solo con DIRECTV vive el mundial", relacionado con el Campeonato Mundial de futbol, a lo cual agrega más tarde que también se ha encontrado dicha publicidad en el centro comercial denominado Plaza Cumbayá. 2) Sobre esta denuncia y dentro de la investigación correspondiente se solicitan medidas preventivas ante lo cual esta Comisión en uso de las disposiciones legales, constantes en el Art. 62 de la LORCPM y 73 del Reglamento de Aplicación a la Ley dicta medidas preventivas mediante Resolución el 25 de junio del 2014 a las 11h44, que en su parte esencial, acepta la solicitud de medidas preventivas solicitadas por TEVECABLE S.A., ordenando que DIRECTV ECUADOR CIA. LTDA. sustituya en el término de setenta y dos horas la expresión publicitaria, "Solo con DIRECTV vive el mundial". 3) En el caso, la denunciada DIRECTV ECUADOR ha hecho uso de su derecho de defensa se han receptado todos los documentos y exposiciones realizados por el operador económico, que inclusive ha sido oído en audiencia, manifestando finalmente que ha cumplido con todas las medidas preventivas que fueron impuestas por la Autoridad al retirar directamente la publicidad y material promocional que se encontraba en poder de terceros, en particular la agencia de publicidad y Distribuidores Autorizados. 4) Cabe agregar que luego de los informes presentados por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales y principalmente de su informe final se concluye que el operador económico DIRECTV ha dado cumplimiento a las medidas preventivas establecidas y en efecto se detecta lo siguiente: en el Centro Comercial Cumbayá, paseo Cumbayá y Villa Cumbayá no se encuentra funcionando este operador económico; en el Centro Comercial Paseo San Francisco, en el local de Directv no se encuentra publicidad relacionada con el Mundial 2014; En el Centro Comercial Condado Shopping, encontrando en el segundo piso de las islas de la operadora económica en mención, no se encuentra publicidad relacionada con la imposición de las medidas preventivas; en el Centro Comercial Plaza de las Américas, encontrándose en el parqueadero subterráneo, en medio de la plaza y en el subsuelo anuncios de DIRECTV, pero que tampoco contienen la publicidad en mención. 5) El Art. 76 del Reglamento de Aplicación de la LORCPM, establece que a sugerencia del órgano de investigación o a petición fundamentada de los interesados, previo informe de dicho órgano se podrá ordenar en cualquier momento de la tramitación, la suspensión, modificatoria o revocatoria de las medidas preventivas debido a circunstancias sobrevinientes.

QUINTO: RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con el Art. 76 del Reglamento de la LORPCM, y en consideración a que se ha cumplido las medidas preventivas dispuestas por esta Comisión, retirándose toda la publicidad relacionada con el Campeonato Mundial de Futbol 2014, que contenía el texto, "Solo con DIRECTV vive el mundial", la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en virtud de sus atribuciones y deberes **RESUELVE:** REVOCAR las medidas

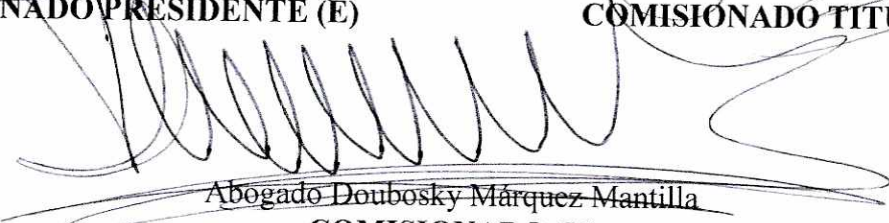
preventivas dispuestas por esta Comisión mediante Resolución de 25 de junio de 2014 a las 11h44. Actúe en calidad de Secretario Ad-Hoc de la Comisión el Dr. Miguel Beltrán Veloz.-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.



Doctor Fernando Benítez Zapata
COMISIONADO PRESIDENTE (E)



Doctor Bernardo Jaramillo Sáenz
COMISIONADO TITULAR



Abogado Doubosky Márquez Mantilla
COMISIONADO (E)



Superintendencia de
Control del Poder de Mercado
ESPACIO EN BLANCO
COMISIÓN DE RESOLUCIÓN
DE PRIMERA INSTANCIA